

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, en fecha 08 de mayo del 2015, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 9363/LXXIII**, presentado por el CC. Francisco Aníbal Garza Chávez y Sandra Jazmín Ulloa Vázquez, el cual contiene **iniciativa de reforma a los artículos 47 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en relación a los requisitos para ser Diputado.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

Mencionan los promoventes que en nuestro país, al cumplir 18 años de edad adquirimos por efecto legal, la calidad de ciudadanos de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Constitución en su fracción primera. Por su parte, el artículo 35 de la mencionada Carta Magna, refiere en su fracción primera, que son derechos de los ciudadanos el de votar y en su fracción segunda, el de poder ser votado.

Agreden que en una interpretación sistemática de dichos numerales constitucionales y por analogía lógica simple, si una persona adquiere la calidad de ciudadano, de acuerdo a los artículos antes referidos, cuenta con la capacidad legal para votar y en consecuencia, ser votado.

Establecen que en México, los jóvenes conforman el 30% de la población nacional y son un sector social habido de participación, siendo que uno de los espacios donde los jóvenes pueden exponer nuestras ideas y externar sus puntos de vista, es desde la arena electoral, Y en específico a través del derecho a votar.

Agreden que con información del Instituto Federal Electoral, hasta el 30 de noviembre de 2012, los jóvenes en condiciones de votar menores de 30 años representan 29.73 por ciento de la lista nominal de lectores, correspondiendo a los jóvenes de entre 18 y 24 años un 17% del total de la población empadronada.

Añaden que de dichos datos aproximadamente 3.92 % de la lista nominal esta constituida por jóvenes de entre 18 y 19 años, lo que nos permite considerar que más de 3 millones de jóvenes se encuentran sin posibilidad de aspirar legítimamente a constituirse en representantes ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Comentan que si bien el artículo 35 constitucional de la Carta Magna confiere a los ciudadanos la posibilidad de votar y ser votados, la

fracción II de ambos artículos 47 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establecen que la edad mínima para poder ser tanto diputado del Congreso del Estado, como integrante de un ayuntamiento es de 21 años. Una contradicción en la norma constitucional suprema.

Adicionan que la propuesta que hoy someten a su amable consideración, busca dotar de plenitud de derechos a los jóvenes de 18, 19 y 20 años al permitirseles ser electos para los cargos de elección popular más cercano a la comunidad, así como el más representativo del pueblo nuevo leonés, que son respectivamente, el ser electos como integrantes de los ayuntamientos, o bien Diputado o Diputada del Congreso del Estado Nuevo León, modificando una fracción de ambas normas constitucionales locales.

Una vez analizada la presente iniciativa y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer del Oficio que nos ocupa, se

encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Consideramos que conforme a la petición que aducen los promoventes, resulta pertinente citar a una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al derecho a ser votado.

*“DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos:*

*1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos;*

***2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y***

***3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.”**<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> 2001102. P.J.J. 11/2012 (10a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Pág. 241.

En concordancia con lo citado, consideramos que la Carta Magna otorga la facultad a los Legisladores de los Estados, para establecer modificaciones a los requisitos para el acceso de ciudadanos a cargos públicos de elección popular denominándolos, “requisitos modificables” permitiéndoles establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta únicamente una función referencial.

Por tal motivo los artículos 47 y 122 de nuestra Constitucional Local no resultan discriminatorios de los derechos de los ciudadanos de Nuevo León a ser votados, ya que la CPEUM permite que la Legislatura Local establezca requisitos modificables o distintos, por lo tanto el requerimiento de contar con una edad mínima de 21 años para ser Diputado del Congreso del Estado, o integrante de un ayuntamiento, no resulta en un detrimento o perjuicio en contra del ciudadano en su derecho a ser votado.

Por otra parte, analizando el artículo 35 de la Carta Magna establecemos que regula dos prerrogativas distintas:

*a) El derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*

*b) Derecho a ser designado para cualquier empleo o comisión públicos, distintos a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.*

El segundo es un derecho de participación concomitante al sistema democrático, ya que prevé que los mexicanos que tengan el

carácter de ciudadanos de la República puedan acceder a la función pública, en condiciones de igualdad, siempre y cuando cubran las calidades que exijan las leyes. En este sentido, resulta relevante precisar cuáles son las calidades que deben reunir los ciudadanos para ejercer el derecho a ser votado para determinado cargo de elección popular.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Editorial Espasa, Vigésima Segunda Edición, establece que calidad significa:

Estado de una persona, naturaleza, **edad** y demás circunstancias y condiciones que se requieran para un cargo o dignidad.

En consecuencia la CPEUM permite limitar las calidades con las que debe contar un ciudadano para poder ser votado y acceder a un cargo de elección popular. Por tal motivo, aunque cumpliendo 18 años de edad se adquiriera por efecto legal la calidad de ciudadano, esto no significa que la Ley Suprema o Constitución Local, se encuentren imposibilitadas para limitar los requisitos con los que debe contar un ciudadano para poder ser votado, ya que como se citó con anterioridad, el ciudadano debe contar con las calidades que establezca la ley, siendo una de estas la edad.

En concordancia con lo anteriormente establecido, el derecho a ser votado se estipula en el apartado de los Derechos Políticos, el cual

es reconocido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la cual México es parte, y señala en su artículo 23:

*Derechos Políticos:*

*1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

*a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

*c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

El punto numero 2 permite que la Ley reglamente el derecho del ciudadano a ser votado, estableciendo requisitos exclusivos por razones de edad, etc. Por ende la Misma Convención Interamericana de Derechos Humanos admite el establecimiento de limitantes a los ciudadanos en sus derechos para ser votados.

Esto significa que el requisito de edad, establecido en los artículos 47 y 122 de nuestra Constitucional Local para ser Diputado del Congreso Local, así como integrante de un ayuntamiento, no son discriminatorios de los derechos de los ciudadanos a ser votados, ya que no se contraponen con las normas que regulan los derechos políticos de

los ciudadanos establecidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010, resolvió que son obligatorios los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias dictadas en juicios en los que el Estado Mexicano ha sido parte.

De acuerdo con lo anterior, cada Nación puede reglamentar los derechos señalados, pero los únicos requisitos admisibles para regular el acceso al ejercicio del cargo público son Edad, Nacionalidad, Residencia, e Idioma.

Por otra parte, en el caso 12.535 Jorge Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, resuelto en agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró fundamentalmente lo siguiente:

- Que existen límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio de los derechos políticos y que se refieren a los requisitos que las personas titulares deben cumplir para poder ejercerlos.
- Que el Estado tiene obligaciones específicas, entre las que se encuentra el diseño de los requisitos para ser elegido.



- Que salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser torturado, los derechos humanos no son absolutos y pueden ser reguladas las limitaciones y restricciones para ejercerlos

Por lo antes expuesto, quienes integramos esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones de hecho y de derecho consagradas en el presente dictamen, no ha lugar la iniciativa de reforma por modificación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentada por los CC. Francisco Aníbal Garza Chávez y Sandra Jazmín Ulloa Vázquez.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León, a**

**Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

OSCAR ALEJANDRO FLORES  
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ

**DIP. VOCAL:**

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

**DIP. VOCAL:**

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

**DIP. VOCAL:**

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA

**DIP. VOCAL:**

SERGIO ARELLANO BALDERAS

KARINA MARLEN BARRÓN PERALES